

Honorable Juez:
JUZGADOS SECCIONAL - Reparto

REF: ACCIÓN TUTELA

ACCIONANTE: YURANI ANDREA CANTILLO MONTENEGRO

ACCIONADA: UNIVERSIDAD LIBRE - NIT: 860013798-5 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7

VINCULADA: Procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Convocatoria Sector Defensa.

Yo YURANI ANDREA CANTILLO MONTENEGRO, identificada como aparece al pie de mi firma, aspirante en la Convocatoria Carrera Administrativa, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Ejército Nacional en el cargo de Nivel: asistencial, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 106634. Obrando en nombre propio ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Universidad Libre NIT: 860013798-5 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 900003409-7. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional).

ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86°. Que estipula lo siguiente:

"**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

HECHOS

PRIMERO: La convocatoria se define con el acuerdo número: 20191000002506 del 23 de abril del 2019 Ejército Nacional en el cargo de Nivel: asistencial, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 106634. Donde se menciona lo siguiente: "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa".

SEGUNDO: Llevo más de quince años trabajando en el Ejército Nacional como prestadora de servicios 07 años consecutivos y como funcionaria nombrada 08 años, y por medio de mi trabajo tiene salud, estudio, vestido y bienestar mi hija VALERIE POLO CANTILLO menor de edad.

TERCERO: El día 03 de julio de 2020 la Universidad Libre y la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) publicaron en la plataforma SIMO, según lo estipulado en el Artículo 23° que dice lo siguiente: "Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso" del acuerdo número 20191000002506 de la convocatoria para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) los admitidos y no admitidos. Etapa que superé como **Admitido** para continuar en el proceso de la convocatoria.

CUARTO: El día 09 de Junio de 2021 la Universidad Libre y la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) publicaron en la plataforma SIMO la citación a la PRUEBA DE EJECUCIÓN DEL NIVEL ASISTENCIAL, según lo estipulado en el Artículo 27° que indica lo siguiente: "Citación a pruebas escritas" del acuerdo número: 20191000002506 de la convocatoria, alineado al artículo 4° denominado: "Estructura del proceso". Notificación que recibí para asistir el día 21 de junio de 2021, a la Institución Educativa UNIVERSIDAD LIBRE SEDE

CENTENARIO, Dirección: Calle 37 N 7-43 FRENTE AL PARQUE NACIONAL BLOQUE ÚNICO a presentar dichas pruebas dentro del marco de la convocatoria.

QUINTO: El día 21 de junio de 2021 presenté las pruebas en la dirección especificada, según la notificación recibida en la plataforma SIMO, al cual asistí de forma puntual y desarrollé los ejercicios en el tiempo que me permitieron realizar.

* No pude terminar todas las tareas del examen teniendo en cuenta que el tiempo autorizado por la delegada de la CNSC no me lo permitió. El tiempo fue insuficiente y no fue el estipulado en la convocatoria.

* No estaba permitido pasar a otra pregunta en caso que los participantes no tuvieran la respuesta inmediata de la que tenían en proceso.

* No estaba permitido regresar a una pregunta que ya se había contestado, en caso que la respuesta o desarrollo de la misma la quisiéramos corregir.

* Desarrollé los ejercicios bajo una constante presión psicológica por la metodología usada por la CNSC, el tipo de evaluación que los jueces ejercieron y por el tiempo de ejecución de la prueba que no fue suficiente.

* Nos informaron el día de la prueba que el tiempo era solo de sesenta (60) minutos de los cuales quince (15) se tomó el moderador en explicarnos la prueba y hacernos escuchar un audio. A pesar de informarles que las guías indicaban tiempos de hasta noventa (90) minutos hicieron caso omiso a la observación sin dar razones del motivo.

* El tiempo de la prueba se utilizó para informarle a un juez cada vez que se iniciaba a realizar una pregunta y también al terminarla; tiempo que no fue posible usarlo para responder los requerimientos.

* Cuando el delegado informó que faltaban diez (10) minutos para terminar y que no podíamos revisar lo ya respondido, debí responder apresuradamente sin el tiempo de leer bien y analizar correctamente las preguntas.

* Las preguntas realizadas del programa Excel, no corresponden a los requisitos **mínimos de nivel básico** para el cargo exigido, por el contrario requieren conocimiento avanzado de Excel.

* No se contó con las condiciones de igualdad y oportunidad en comparación con aquellos que presentaron pruebas escritas de dos horas, y que si podían devolverse o volver a leer o escoger qué preguntas contestar. Los demás tuvieron un manejo autónomo y sin presión en la presentación de la prueba; situación contraria a la prueba de ejecución que yo presenté.

* No existe ninguna igualdad de condiciones con la prueba escrita, se ven diferencias como múltiples opciones, más oportunidades, mayor tiempo, tipo de preguntas, presión psicológica del examen; lo que no garantiza ningún derecho a la igualdad sino una visible desventaja, más cuando al "transformar estadísticamente" me comparan en el modelo de calificación, lo cual no es justo ni honesto.

* Cuando ingresamos estuve una (1) hora realizando protocolo de bioseguridad al momento de ingresar al aula para presentación de la prueba de ejecución, protocolo que se vulneró en el aula donde presenté mencionada prueba ya que había más de cuarenta (40) personas sin respetar los 2 metros de distanciamiento incluyendo personal civil que acaba de salir del proceso COVID 19, poniendo en riesgo la vida de su núcleo familiar y del mismo personal que labora para la CNSC.

* Lo indicado en las guías coloca en desventaja a las pruebas de ejecución por no permitir revisar, corregir, tener autonomía en la forma de responder. Las guías indicaban:

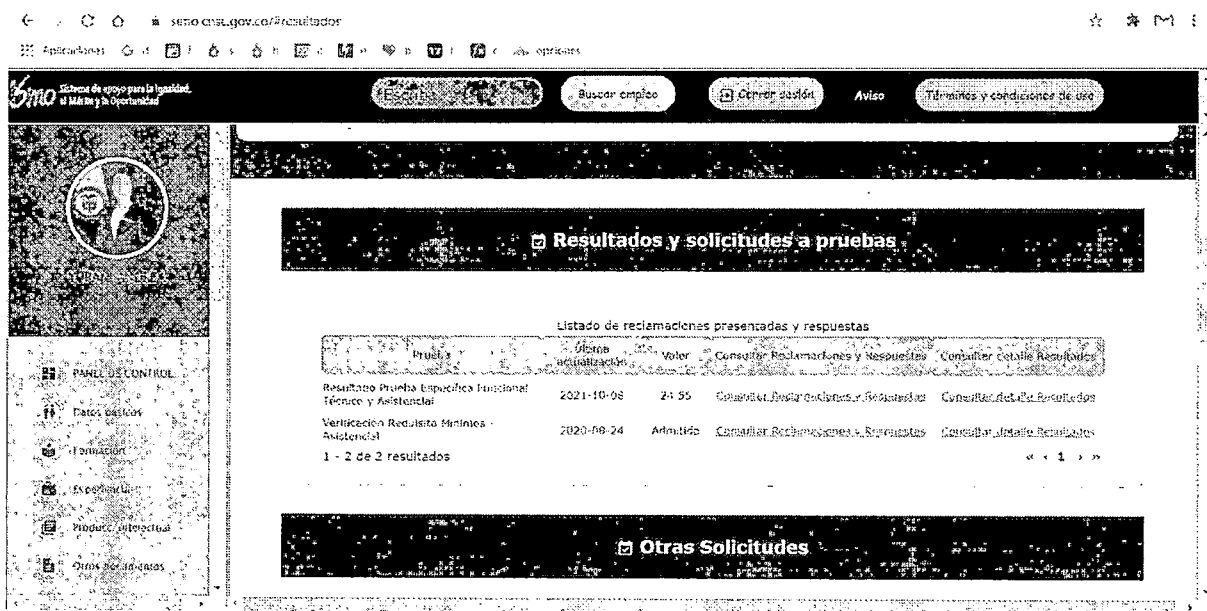
"GUÍA DE ORIENTACIÓN, EN SU NUMERAL 2. INDICACIONES PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EJECUCIÓN - 2.3 **Tiempo de ejecución.** ...La ejecución de la prueba tendrá una duración aproximada entre 45 y 90 minutos, dependiendo de los su-ejes temáticos a evaluar. El tiempo determinado para cada prueba será informado por el aplicador durante las instrucciones específicas, previo al inicio de esta."

"ALCANCE A LA GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITA En este sentido, se reitera que la aplicación de las pruebas escritas específicas funcionales para los aspirantes de los niveles técnico y asistencial tendrán una duración de **2 horas**, mientras que los aspirantes del nivel profesional contarán con un máximo de 4 horas, considerando que también deben presentar la Prueba de Valores en Defensa y Seguridad."

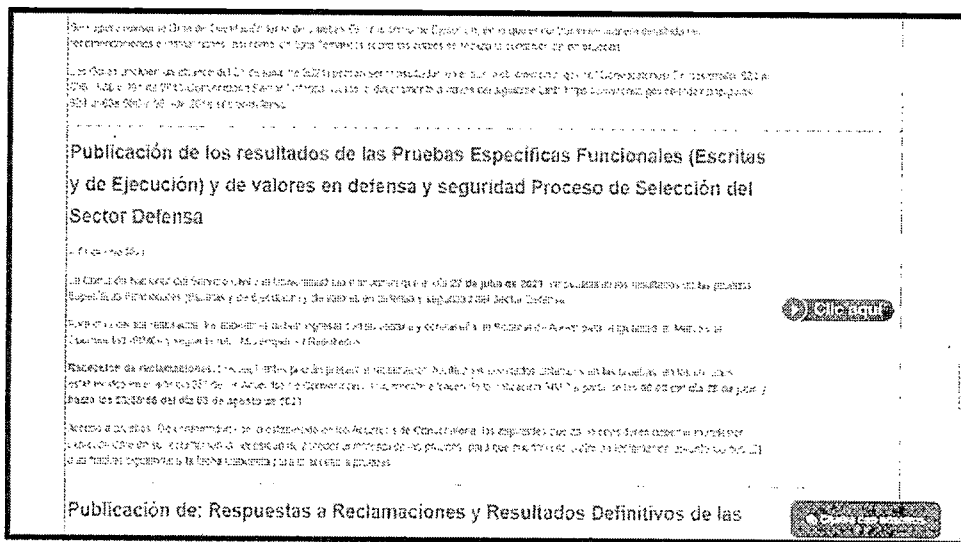
"GUÍA DE ORIENTACIÓN DE EJECUCIÓN LITERAL 3.2. **Calificación** como dice al pie de la letra "El aspirante debe tener en cuenta que el resultado final de la prueba de ejecución NO será la sumatoria de aciertos obtenidos, sino que la calificación será transformada estadísticamente por parte del equipo de la Universidad Libre. Esto con el fin de hacer una comparación entre los aspirantes que aplicaron la prueba escrita para la misma OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) y dar cumplimiento al principio de igualdad. De esta

manera, se garantizará que los aspirantes inscritos en una misma OPEC sean calificados con la misma escala, sin importar si presentaron la prueba en modalidad escrita o en modalidad de ejecución." ...

SEXTO: El día 10 de Agosto de 2021 la Universidad Libre y la CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil) informó en la página web de la CNSC: Resultados Prueba Especifica Funcional Técnico Y Asistencial, según lo estipulado en el Artículo 34º "Publicación de los resultados de las pruebas Prueba Especifica Funcional Técnico Asistencial.



Sin embargo, la publicación de los puntajes de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales debió hacerse el día 27 de julio de 2021 en la plataforma SIMO; y las reclamaciones podrían ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, a partir de las 00:00 del día 28 de julio y hasta las 23:59:59 del día 03 de agosto de 2021. Tal y como la misma CNSC lo informó pero los tiempos que se incumplieron.



SÉPTIMO: El día 05 de agosto de 2021 ingresé a la plataforma SIMO y pude revisar que había obtenido como resultado Prueba Especifica Funcional Técnico y Asistencial un **puntaje de 24.55 puntos**, lo cual indica que NO había superado el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos; y posteriormente al multiplicar el puntaje obtenido (24.55) por su peso porcentual de 50%, obtuve un acumulado por un valor de 12.27 tal como se muestra a continuación, en el cuadro de resultados y reclamaciones de las pruebas de la plataforma SIMO:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso a su valoración

Prueba	Puntaje obtenido	Resultado Puntaje	Clasificación
Resultado Prueba Específica Funcional Teórica y Asistencial	65.0	24.55	50
Verificación Registro Mínimo - Asistencial	No aplica	Admisión	0

1 - 2 de 2 resultados

Resultado total: **12.27** **NO CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que a este punto concluye en la movilidad que inicia el proceso de contratación.

Lo anterior, tal como se denota en el cuadro de sumatoria de puntajes que arroja la plataforma SIMO y el listado de puntajes de los aspirantes al empleo que continúan en el concurso; los porcentajes están definidos en el artículo 29° del acuerdo número 2019100002506, y que pueden verse en la siguiente imagen:

YURANI ANOREA CANTILLO MONTENEGRO | Resultado: 24.55

Observación:
OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA FUNCIONAL (ELIMINATORIA), POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO.

Autoridad(ades) aspirante(s): Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de los reclamos y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aspirante	Número de aspirantes	Número aprobados	Porcentaje
Admitida	416519255	44293858	82.50
No Admitida	416519254	237853757	38.37
No Admitido	416519252	238734663	24.55
No Admitido	416519247	44891519	No aplica

1 - 4 de 4 resultados

OCTAVO: Una vez conocido los puntajes veo que me posicionaron en el tercer lugar clasificada como **NO ADMITIDA** por obtener un puntaje inferior al mínimo, descartan inmediatamente alguna probabilidad de ganar el concurso con la valoración de antecedentes ya que mi currículo es amplio en la formación y experiencia solicitada por el empleo y más aún cuando ocupo hace más de quince años el cargo por el cual estoy concursando en la OPEC 106634, tanto como prestadora de servicios (07 años consecutivos) como funcionaria nombrada (08 años).

NOVENO: Por las causas ya relacionadas en el numeral QUINTO de esta Tutela, me clasifican como **NO ADMITIDA** por no obtener el puntaje aprobatorio en la prueba específica funcional, sin tener en cuenta la valoración de antecedentes en donde se prueba que mi currículo es amplio no sólo en formación sino también en experiencia laboral y experiencia relacionada, con una hoja de vida intachable y demostrada ampliamente en los cargos ejercidos en diferentes unidades del Ejército Nacional en donde he manejado procesos importantes para la seguridad Nacional.

Al clasificarme como no admitida me niegan el acceso a la valoración de antecedentes con mi experiencia laboral y experiencia relacionada que poseo y que está materializada ya con casi tres quinquenios al servicio del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

DÉCIMO: Por lo anterior, manifiesto mi inconformismo por desarrollo de las pruebas de ejecución del sector Defensa, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Ejército Nacional, ya que por el puntaje obtenido de 24.55 me dejan por fuera del concurso de méritos del sector Defensa, sin tener el derecho a la igualdad debido a:

- * Tiempo insuficiente y no fue el estipulado en la convocatoria
- * No estaba permitido pasar a otra pregunta
- * No estaba permitido regresar a una pregunta que ya se había contestado
- * El desarrollo se hizo bajo una constante presión psicológica
- * Nos quitaron tiempo de la prueba en explicaciones generales y para informarle a un juez cada vez que se iniciaba a realizar una pregunta y también al terminarla
- * No se contó con las condiciones de igualdad y oportunidad en comparación con aquellos que presentaron pruebas escritas de dos horas, y que si podían devolverse o volver a leer o escoger qué preguntas contestar. Los demás tuvieron un manejo autónomo y sin presión en la presentación de la prueba; situación contraria a la prueba de ejecución que yo presenté.

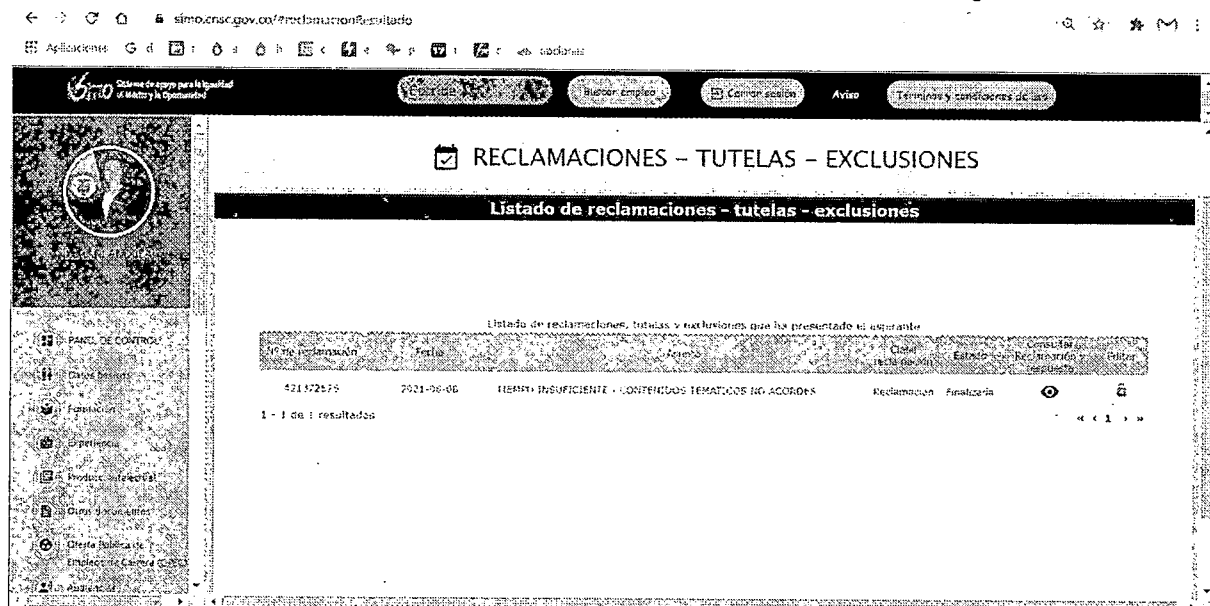
No existe ninguna igualdad de condiciones con la prueba escrita, se ven diferencias como múltiples opciones, más oportunidades, mayor tiempo, tipo de preguntas, presión psicológica del examen; lo que no garantiza ningún derecho a la igualdad sino una visible desventaja, más cuando al "transformar estadísticamente" me comparan en el modelo de calificación, lo cual no es justo ni honesto.

Este inconformismo lo hice saber por medio de reclamación en la plataforma SIMO el 08 de agosto de 2021 y por un derecho de Petición elevado a la Comisión Nacional el día 09 de agosto de 2021 con radicado No 20216001318852.

UNDÉCIMO: El concurso desde su inicio ha presentado múltiples errores como la desinformación por parte del empleador y de la CNSC, cambio de fechas, y lo principal una total falla en el desarrollo de la prueba por parte de la Universidad Libre en complicidad con los funcionarios de la CNSC; situación que pone en duda los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, objetividad, confianza legítima y buena fe que son trascendentales, importantes y propios de los concursos de méritos para acceder a cargos públicos.

En razón a lo anterior y confiado en los principios que rigen el concurso (artículo 28 de la ley 909 de 2004) y a los cuales está supeditado la convocatoria y el proceso de selección, tales como se mencionan en el artículo 5 del Acuerdo 20191000002506, entre los cuales se pueden mencionar el de "**transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutan los procesos de selección, la imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia**"; opté por hacer las reclamaciones que en derecho me corresponden con las instrucciones del acuerdo de la convocatoria en su artículo 35: "Recepción de Reclamaciones" y lo anunciado por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil que indicaba que las reclamaciones podrían ser presentadas a través del aplicativo SIMO.

Por lo anterior el día 08 de agosto de 2021 interpose reclamación tal como muestra la imagen:



La **Constitución Nacional en su artículo 228**, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. **Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos.** No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho: **“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”** En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: **“La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...).”** (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: **“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.”** (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carece del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos **TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”**

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el **artículo 1 ° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2**. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el **artículo 86° de la Constitución Política de Colombia** procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el **Proceso de Selección No. 637 de 2018 Convocatoria Ejército Nacional**, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la Universidad Libre.

De conformidad con la **sentencia SU-553 de 2015**. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos:

- * cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y
- * cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte del solicitante se agotaron todas las herramientas que conforman el **acuerdo 2019100002506 del 23 de abril de 2019**, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, igualdad, a los principios de legalidad y buena fe, confianza legítima e impidiéndome el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PETICIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones:

- 1. ORDENAR** a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dar respuesta de fondo a las reclamaciones presentadas y realizar tal como fue solicitado, una nueva presentación de las pruebas de ejecución con el tiempo suficiente, sin presiones, sin prohibiciones de revisión, corrección u otras limitaciones sin sentido; ó en su defecto, presentar la prueba escrita para tener derecho a la igualdad de condiciones que el resto de los participantes, que contaron con el tiempo de dos (2) horas.
- 2. ORDENAR** a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) modificar la metodología de presentación de las pruebas de ejecución, los parámetros de calificación y metodología de calificación..
- 3. ORDENAR** a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) revisar la metodología que usó la Universidad Libre, la CNSC y los moderadores en el desarrollo de las pruebas de ejecución, teniendo en cuenta que era una prueba nunca antes aplicada en el área administrativa por la CNSC, lo cual pone en evidencia las falencias que se están presentando.
- 4. ORDENAR** a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) revisar la prueba con el fin de que cumpla con los ejes temáticos y sub ejes en la destreza del conocimiento, habilidad y capacidades del aspirante.